

LA INFLUENCIA DE LA TEORÍA  
FEMINISTA CRÍTICA DE LAS RELACIONES  
INTERNACIONALES EN LA CONSTRUCCIÓN  
JURISPRUDENCIAL DEL ESTÁNDAR DE  
VIOLENCIA SEXUAL COMO TORTURA:  
**EL CASO DEL TRIBUNAL PENAL  
INTERNACIONAL PARA LA  
ANTIGUA YUGOSLAVIA**

---

---



Luisa Fernanda Lasso Rivera

## RESUMEN

El presente artículo tiene como propósito dilucidar los conceptos de la teoría feminista crítica de las relaciones internacionales que son recogidos en sentencias selectas del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, para así evidenciar de qué manera esta escuela del pensamiento pudo haber influenciado en el trabajo de los jueces que conocieron los casos de la época, en particular en el desarrollo jurisprudencial que dio origen al estándar de violencia sexual como tortura, en el juzgamiento de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

**Palabras claves:** Feminismo crítico, teoría de las relaciones internacionales, Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, violencia sexual, tortura, crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad.

## INTRODUCCIÓN

A finales de los años setenta, de manera simultánea al auge del movimiento por los derechos civiles y políticos de las personas afrodescendientes, los movimientos feministas empezaron a tener mayor visibilidad en las reivindicaciones sociales y en el estudio las distintas disciplinas (Villarreal, 2007). Es en este momento cuando las teorías feministas del conocimiento intentan romper con los esquemas tradicionales y exigen una reestructuración de las Relaciones Internacionales, a fin de explicar los fenómenos mundiales que se produjeron a partir de la década de los ochenta (Salomón, 2002). Para la teoría feminista, al valorar términos propios de las Relaciones Internacionales como lo son el poder, la política, la capacidad militar y la fuerza, se parte de la idea de que, en estos escenarios, los hombres han estado presentes y las mujeres ausentes (Kaufman, 2013). Lo anterior, ha generado que durante mucho tiempo los problemas propios de la condición femenina no sean tenidos en cuenta en el estudio de las Relaciones Internacionales, así, la teoría feminista pretende hacer un esfuerzo para revelar algunas situaciones que deben afrontar las mujeres en estos contextos.

En el caso concreto del Tribunal Penal Internacional Para la Antigua Yugoslavia (en adelante TPIY), un organismo ad hoc que fue creado de manera exclusiva con el mandato de juzgar los crímenes que ocurrieron en la Antigua Yugoslavia, la consolidación de un nuevo estándar de violencia sexual como tortura en su jurisprudencia recoge distintos postulados de las teorías feministas de las Relaciones Internacionales, pero trascendió el enfoque liberal de las mismas, pues el TPIY no se limitó a condenar a los individuos por hechos aislados sobre violaciones a los derechos humanos de las mujeres, sino que, al reconocer un patrón en la sistematicidad de la ocurrencia de actos de violencia sexual, usó planteamientos propios de la teoría feminista crítica para establecer, vía jurisprudencia, que siempre que un agente del Estado ejerciera violencia sexual en contra de una mujer, debía entenderse como tortura, lo anterior está basado en un postulado feminista bajo el cual esta situación de violencia es el resultado de un contexto de discriminación en razón del género arraigado en las estructuras económicas, sociales y culturales propias de la sociedad (Tickner, 1992).

Con base en lo anterior, este texto pretende responder al interrogante de cuáles son los postulados de la teoría feminista crítica que fueron recogidos en la jurisprudencia del TPIY para consolidar un nuevo estándar de tortura, a

partir de la violencia sexual que perpetraron los agentes del Estado durante los conflictos que surgieron en la Antigua Yugoslavia, partiendo de la hipótesis según la cual la preponderancia del papel de los individuos, en este caso, colectivos de mujeres y el análisis de las condiciones sociales y estructurales, más allá del Derecho, pudieron haber influenciado en una nueva valoración de la violencia sexual, en las sentencias proferidas por el TPIY. El Objetivo general será analizar que ideas centrales del feminismo crítico se recogen en los pronunciamientos de los jueces del TPIY, para su consecución se han planteado dos objetivos específicos: el primero busca analizar algunos aspectos del conflicto de la Antigua Yugoslavia que puedan ser de relevancia para la teoría crítica feminista y para los casos que serán objeto de análisis en este escrito, el segundo, busca confrontar ideas centrales de la teoría crítica feminista con algunas consideraciones del TPIY.

Para resolver esta pregunta, este texto se ceñirá a las siguiente estructura: en primer lugar, se presentarán algunas consideraciones sobre el movimiento de mujeres en la Antigua Yugoslavia y su papel en el conflicto que se presentó en la zona; posteriormente, se hará una valoración sobre la evolución jurisprudencial del crimen de violencia sexual en las primeras sentencias del TPIY ;

en tercer lugar, se contrastarán las principales tesis de la teoría crítica con las consideraciones más relevantes sobre la violencia sexual como estándar de tortura ; por último se aportarán algunas conclusiones. La metodología que será utilizada será principalmente un análisis que se haga a partir de la revisión de literatura, enfocada en textos académicos que hayan podido desarrollar y abordar estos temas, así como de las sentencias proferidas por el TPIY que sean más relevantes.

### ***1. El movimiento de mujeres y su papel en los conflictos de la Antigua Yugoslavia***

Los conflictos de la Antigua Yugoslavia fueron enfrentamientos que surgieron a partir de la disolución de esta estructura federal. Así, el año de 1991 es considerado el inicio de esta contienda, debido a la declaración de independencia de Eslovenia de Yugoslavia, tendencia que se mantendría para que Croacia y Bosnia Herzegovina manifestaran también su intención de alcanzar la soberanía nacional, durante toda la década de los noventa Croacia y Bosnia Herzegovina se enfrentaron en brutales batallas militares (ICTJ, 2008). Según exponen los autores, estos enfrentamientos tuvieron objetivos distintos dependiendo de la perspectiva de cada Estado, así, para Serbia

y Montenegro aquella fue una disputa por mantener la integridad territorial de Yugoslavia; para Croacia, Bosnia Herzegovina y Eslovenia fue una guerra de liberación, estando muy presente en el caso de Bosnia un elemento de supremacía étnica (Fuentes, 2006).

De otro lado, se ha considerado que los conflictos que se presentan a finales del siglo XX, y los que continúan aún en nuestro siglo, se caracterizan por estar al nivel de "la comunidad", quien tiene el nexo con la acción que genera confrontación social, es en la comunidad en donde se genera mayor violencia y tensión (Goodhand y Hulme 1999). En ese sentido se puede llegar a sostener que las disputas contemporáneas se han centrado en el papel de los individuos y sus identidades o intereses, y allí es donde la concepción de nuestras estructuras sociales cobra un significado vital en donde los distintos movimientos intentarán repensar el status quo o preservarlo, en contextos de guerra. La teoría crítica, que propone replantear algunas de estas estructuras y discursos que se poseionan como hegemónicos, toma fuerza en esta tendencia sobre la configuración de los conflictos.

A finales de los años ochenta, distintos debates en materia de etnicidad y nacionalismo se empiezan a gestar en algunos sectores, predominantemente

el sector académico, en la Antigua Yugoslavia, las mujeres fueron partícipes de estas discusiones, exponiendo por primera vez, y en grupo, algunas de sus preocupaciones como lo son la legislación sobre la violencia sexual, el cuidado de sus hijos y su participación en las distintas esferas de la vida pública (Supek, O, 1994). A diferencia de las demás cuestiones que eran objeto de debate, nacionalismo e identidad étnica, las mujeres supieron ver que los asuntos que las inquietaban las interpe-laban a todas por igual sin importar su nacionalidad o etnia. Lo anterior, es una postura propia de las teorías críticas que hace perder fuerza a la relevancia de los Estados en la Teoría de las Relaciones Internacionales, ya que según esta escuela de pensamiento las estructuras replican factores de opresión, un fenómeno que trasciende las fronteras nacionales.

En 1987 tuvo lugar la Primera Conferencia Feminista de Yugoslavia en Liubliana, cuya resolución enfatizó en que las mujeres no reconocerían las fronteras artificiales creadas por los hombres, y que ellas estaban unidas bajo una hermandad que podía superar disputas sobre derechos territoriales y geográficos (Stojsavljevic, 2000), A pesar de que con el transcurso de la guerra, algunas facciones del movimiento feminista se vieron permeadas por propaganda estatal e ideas de naciona-

lismo radical, que les impidieron seguir cooperando con sus pares croatas o serbias, otro sector muy importante se fortaleció durante la guerra y mujeres de los distintos Estados miembros de la disuelta Yugoslavia empezaron a fundar grupos de sociedad civil y ONG's cuyo objetivo era ayudar a las mujeres víctimas de violencia sexual en la guerra, que fueron objeto de "limpieza étnica" y que se vieron afectadas por una separación de su núcleo familiar. Las distintas maneras en las cuales el conflicto afectó a las mujeres de la antigua Yugoslavia dan cuenta de la forma exclusiva en la cual ellas se vieron afectadas por el mismo, en su condición de ser mujer.

Asimismo, es importante resaltar que la literatura considera que es precisamente en el conflicto surgido en el año de 1991, que dio lugar a la disolución de la Antigua Yugoslavia, el que visibilizó la violencia sexual como un crimen en la guerra. Según los autores esta visibilización se debe a que la violencia sexual, en este contexto, dejó de ser un fenómeno oculto y se convirtió en un arma de propaganda al ser éste un conflicto étnico, pues el acceso carnal violento perpetuado por un militar hacia una mujer de otra etnia suponía una contribución al exterminio de este grupo (Stojsavljevic, 2000). Así, distintos grupos de intereses como la prensa, organizaciones de Derechos Humanos y la comunidad internacional tuvieron

la intención de preocuparse por este asunto que empezó a ser de relevancia debido al carácter sistemático y generalizado que tenía en el conflicto de la Antigua Yugoslavia. Lo anterior, se debe también a una denuncia y organización de los grupos feministas que se consolidaron en este territorio desde los años ochenta.

## ***II. La naturaleza del crimen de violencia sexual: su desarrollo jurisprudencial en el TIPY***

A pesar de que, en el siglo XX, durante la Primera y la Segunda Guerra Mundial, la violencia sexual fue una práctica generalizada, y utilizada como estrategia de guerra, no fue sino hasta la conformación del Tribunal Penal para Ruanda y para la Antigua Yugoslavia, que este crimen empezó a ser visibilizado por los tribunales internacionales. Lo anterior, debido a los esfuerzos del movimiento feminista por visibilizar esta problemática, llamando la atención de los jueces internacionales (Ríos y Brocate, 2017). El artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia se reconoce, por primera vez en la historia, a la violencia sexual como un crimen contra la humanidad, de carácter internacional. Posteriormente, este reconocimiento quedará asimismo plasmado en el estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante

TPIR). Sin embargo, dado que ambos tribunales llegaron a considerar la violación, no como un tipo penal autónomo, sino dentro de la categoría de crimen contra la humanidad es menester recordar que según el desarrollo jurisprudencial de la época para que este crimen se configure, la violación debe ser de carácter masiva, generalizada o sistemática (Odio Benito, 2017).

En la sentencia Furundžija, el TIPY reconoció por primera vez que las diversas formas de violencia sexual, en todos los conflictos armados, bien sean internacionales o no internacionales, configuran la responsabilidad penal internacional para el individuo o grupos de individuos que la perpetúan. Posteriormente, en el caso Celebici los Fiscales acusaron a cuatro hombres de haber infringido normas del DIH, por la violación de dos mujeres serbias, argumento que el TIPY incluyó en su sentencia para motivar el sentido del fallo. De otro lado, en el caso Akayesu el TPIR concluyó que, al igual que la tortura, la violación se utilizaba para fines concretos de dañar la dignidad de la persona, mientras que puede ser un medio de amenaza, humillación y degradación. Señaló además, por primera vez, que cuando la violación era perpetuada por un agente del Estado o por otra persona con un puesto oficial se constituía como un acto de tortura. Posteriormente, en Akayesu el TIPY describe a la violencia

sexual como cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. Este estándar fue además seguido por el TIPY que se reconoció en la sentencia Furundžija.

Particularmente, y por primera vez, en el caso Celebici vs Fiscalía del TIPY, la Sala Primera de Revisión, dentro de sus consideraciones, evalúa el delito de violencia sexual como tortura. Lo anterior, debido a que el delito de violencia sexual no estaba expresamente prohibido por los Convenios de Ginebra, en atención a que el asunto a conocer era sobre violaciones al DIH de prisioneros del campo Celebici en Bosnia Herzegovina, y por lo tanto la Sala procede a evaluar si los elementos que constituyen el delito de tortura se pueden ver concatenados en actos de violencia sexual. Así, trayendo colación los estándares señalados dentro de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el TIPY, en Sala de Primera Revisión, establece que para que se configure tortura debía presentarse un acto intencional mediante el cual se infrinja dolor físico psíquico a una persona, en segundo lugar, que ese sufrimiento sea infringido con un propósito o finalidad, en tercer lugar que esa actuación sea desarrollada por un funcionario público o particular que actúe bajo órdenes de un miembro del Estado.

El TIPY en su sentencia *Celebici vs Fiscalía*, cuya línea jurisprudencial no varió frente a la valoración del delito de violencia sexual, decidió ajustarse a los estándares ya establecidos por la CorteIDH que le permiten evaluar, de manera general, que actos se constituyen como tortura, añadiendo a este desarrollo jurisprudencial que la violencia sexual se considera siempre un acto de tortura, no solo porque se reúnen las condiciones exigidas para que el acto sea calificado de esta manera, sino porque además es una afrenta grave a la dignidad e integridad personal de quienes la sufren y que también, en escenarios de conflicto armado, suele ser producto de un sistema basado en una discriminación por género y sexo que también ha sido reconocida por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Por otro lado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, o, Estatuto de Roma ha señalado en su artículo 8 que algunos crímenes de naturaleza sexual pueden ser considerados crímenes de guerra, y en ese sentido configuran graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH). No obstante, paralelamente, en su artículo 5 este documento considera, de manera expresa, a la violación dentro de los crímenes contra la humanidad. Y, asimismo, considera al

embarazo forzado, como un crimen de violencia sexual que puede configurar genocidio, dependiendo si se prueba o no el *dolus specialis* de este crimen (Zorilla, 2005).

Del análisis anterior de este acápite se puede concluir que, en primer lugar, no fue sino hasta la década de los 90 que las cortes internacionales prestaron especial atención a la configuración de los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados, los cuales habían sido invisibilizados durante mucho tiempo. Asimismo, se evidencia que la tipificación de este crimen no ha sido pacífica, y que en la jurisprudencia y en la legislación internacional no hay un acuerdo para calificar si, la perpetuación de la violencia sexual constituye un crimen de guerra, de lesa humanidad o genocidio, no obstante, esta investigación puede llevar a concluir que, dependiendo de las circunstancias particulares de los casos, las cortes han incluido a la violencia sexual en algunas de estas categorías. Corresponde a continuación alejarnos de este acápite de análisis jurídico para entender, desde la bibliografía, la influencia del pensamiento de la teoría feminista crítica en la construcción de esta nueva perspectiva del Derecho Penal Internacional.

### **III. Los postulados de la teoría feminista crítica en la jurisprudencia del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia**

La teoría feminista crítica surge como una reacción a la teoría feminista liberal, y pretende ir más allá de la garantía del principio de igualdad ante la ley para las mujeres. Así, la teoría feminista crítica parte de la idea, según la cual, la verdadera igualdad no podrá ser posible hasta que las estructuras fundantes de nuestra sociedad, influenciadas por su sistema de carácter patriarcal, muestren un cambio definitivo en su naturaleza y eso incluyen todos los aspectos la vida social, desdibujando la línea entre lo público y lo privado. En el plano de las Relaciones Internacionales, la teoría feminista crítica reconoce que las dinámicas entre los Estados y los sujetos están fuertemente influenciadas por instituciones y estructuras que se han construido sin tener en cuenta los intereses y necesidades de las mujeres. De allí, que la forma en la cual se considera y valora la violencia sexual sea replanteada es algo fundamental desde esta postura.

Asimismo, para las teorías críticas el Derecho no se reduce a un sistema abstracto y racional separado de los factores económicos, sociales y políticos, sino que, es el resultado de las formas en la cuales operan estos

sistemas en un contexto social determinado, para la teoría feminista radical, entonces, no basta simplemente con promover reformas desde lo legal sin tener en consideración planteamientos para repensarse estos aspectos (Charlesworth, Chinkin y Wright, 2014). Es por ello que, en el Derecho Internacional, las mujeres y la feminidad han quedado relegadas a un segundo plano, pues a simple vista las cuestiones que le ocupan no tienen en consideración sus problemas propios, esto frente a temas como territorio, soberanía, independencia, guerra, entre otros (Charlesworth, Chinkin y Wright, 2014).

Un aporte fundamental de la teoría feminista crítica radica en desafiar la concepción realista del control del hombre sobre el hombre; es decir, el poder como forma de dominación que ha sido asociada siempre con la masculinidad desde que el ejercicio del poder es visto como una actividad varonil (Lozano Vásquez, 2012). Para la teoría feminista crítica, un concepto crucial como el de seguridad en las Relaciones Internacionales, debe ser repensado para atender también asuntos de la seguridad propia de las mujeres, viendo en la capacidad militar de los Estados una amenaza más que una garantía para salvaguardar la vida e integridad de la población femenina (Tickner, 1998).

La influencia de la teoría crítica feminista en la jurisprudencia del Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia puede verse desde sus primeros fallos en la definición de un nuevo concepto sobre violencia sexual. Así, en su caso *Celebici vs Ficalía*, por primera vez en la Historia, un tribunal internacional definió la violencia sexual como la invasión física de naturaleza sexual, perpetuada en contra de una persona en circunstancias que son coercitivas, apartándose de la definición tradicional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos en donde la penetración es el elemento central para que se constituya un acto de violación (Bou Franch, 2012). Este nuevo enfoque sobre cómo se aborda la violencia sexual, centrado no tanto en los hechos y detalles, sino más en el elemento coercitivo de carácter sexual es un aspecto que la teoría feminista crítica aprobaría, pues trata de repensar un concepto con el propósito de buscar una mayor garantía y protección a los derechos de las mujeres.

Asimismo, en su fallo sobre *Kunarac vs Fiscal* el TPIY consideró que, debido al carácter sistemático de su ocurrencia, los crímenes de violencia sexual perpetrados por agentes del Estado no constituían hechos aislados y respondían sobre todo a una discriminación estructural que se ejercía en contra de las mujeres serbias, lo anterior, agravaba su conducta y la violencia sexual ejercida

que en este caso llegó a ser considerada no solo como tortura, sino también como un crimen de lesa humanidad. Al respecto, el reconocimiento de estas condiciones sociales, sumado a una valoración de la cultura, y la evidencia de factores de discriminación de carácter estructural son aspectos que han sido tenidos en cuenta, no solo para proferir un fallo de responsabilidad penal individual, sino además, para hacer una contribución a cuales son las situaciones que fueron causa de la violencia contra las mujeres en el conflicto de la Antigua Yugoslavia y sobre las cuales el Estado debía tomar algunas medidas para erradicar estas situaciones.

Finalmente, al consolidar la violencia sexual como una forma de tortura, el TPIY da mayor relevancia y busca proteger con más vehemencia la integridad personal y la dignidad de quienes son víctimas de esta conducta delictiva. Con anterioridad a los juicios celebrados por este tribunal la violencia sexual solo se limitaba a ser motivo de un fallo condenatorio para algunos miembros de los ejércitos que habían incurrido en ella, sin embargo, la valoración de este acto como uno de tortura, con base en los elementos analizados a partir de los casos concretos implica que este tribunal ha realizado un estudio exhaustivo de las condiciones en las cuales se presentan estos crímenes, develando patrones de ciertas prácticas discrimi-

natorias contra las mujeres. Más allá de ser un aporte teórico o simbólico, en este punto se evidencia la idea de las teorías críticas, según la cual el Derecho es una disciplina que debe estar conectada con un contexto social, político y económico para mantener o cambiar un status quo en la sociedad, entendiendo a esta estructura desde sus dinámicas en la práctica en que se desenvuelve, y no como el producto de abstracciones y argumentos racionales que pretenden mantener una imparcialidad.

estos hechos fueran visibilizados, sino que además, se analizara su naturaleza a la luz de un contexto de discriminación sistemática perpetuada contra las mujeres, por lo hechos ocurridos en la Antigua Yugoslavia, y por la ausencia de una perspectiva femenina en la interpretación de los conflictos y los estudios del Derecho Internacional y la Teoría de las Relaciones Internacionales.

## CONCLUSIONES

Este texto pretendió responder al interrogante sobre cuales eran los postulados de la teoría feminista crítica de las Relaciones Internacionales que se evidenciaban en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, con especial atención, a su valoración de la violencia sexual como un acto de tortura, asimismo, pretendió caracterizar los movimientos de mujeres durante el conflicto en la Antigua Yugoslavia para entender cual era el contexto objeto de estudio por este tribunal internacional. Con base en la investigación ya realizada, se puede afirmar que el TPIY tomó en cuenta algunos postulados de la teoría crítica feminista para desarrollar el tipo penal de violencia sexual y su consolidación como estándar de tortura, lo anterior, permitió no solo que

## BIBLIOGRAFÍA

Brenda Cossman et al., Gender, Sexuality and Power: is feminist theory enough?, 12 Colum. J. Gender & L. 601, 604, 2003.

Charlesworth, H., Chinkin, C., & Wright, S. (1991). Feminist Approaches to International Law. *The American Journal of International Law*, 85(4), 613-645. doi:10.2307/2203269

Fiscal vs. Furundzija. (1998). Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. (No. IT-95-17/1-T). Recuperado de <http://www.icty.org/>

Fiscal vs. Mucic et al. "Celebici Camp". (1998). Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. (No. IT-96-21-T) Recuperado de <http://www.icty.org/>

Fiscal vs. Furundzija. (1998). Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. (No. IT-95-17/1-T). Recuperado de <http://www.icty.org/>

Fuentes, J. (2006). Los Balcanes, 10 años después de Dayton. *Política Exterior*, 20(111), 133-140. Retrieved from [www.jstor.org/stable/20645931](http://www.jstor.org/stable/20645931)

Goodhand, Jonathan, & Hulme, David. (1999). From wars to complex political emergencies: Understanding conflict and peace-building in the new

world disorder. *Third World Quarterly*, 20(1), 15–26

International Center for Transitional Justice. (2008). *Transitional justice in the former Yugoslavia*, especial de informe.

Kaufman Joseph. (2013). *Introduction to International Relations, theory and practice*, Rowman and Little Field Publishers, Inc.

Lozano Vásquez (2012) *El Feminismo en la teoría de Relaciones Internacionales: un breve repaso* *Feminism in International Relations Theory: A Brief Review*, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 114

Mackinnon, Catharine A. *Feminism, Marxism, Method, and the State: An agenda for theory*, 7 *Signs* 515-544 (1982).

Odio Benito Elizabeth. (2017). De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario: Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

Tickner, J. (1993). *Gender in International Relations: Feminist Perspectives on Achieving Global Security*.

Tickner, J. Ann, "Hans Morgenthau's Principles of Political Realism: A Feminist Reformulation" en *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 17, núm. 3, 1988.

Revenga Rubio Teresa (2014). *El Feminismo y las Relaciones Internacionales*, Universidad Complutense de Madrid

Villarreal Peña Yetzy U (2007). *Los aportes de las teorías feministas a la comprensión de las relaciones internacionales*. Politeia 2007

Stojisavljevic Jovanka. (2000). *Women, conflict, and culture in former Yugoslavia*. International Review

Supek, O. (1994). *Women and nationalist conflict in former Yugoslavia: War rapes and human rights*, paper presented at the American Anthropological Association, Atlanta, GA, November/December 1994 (manuscript)

Zorrilla Maider. (2005). *La Corte Penal Internacional frente a la violencia sexual*. Cuaderno de Deusto de Derechos Humanos, No. 34.

